

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**VISTOS:**

El Licenciado Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de Glenon Edoniel Álvarez Pérez, interpone ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo formal demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El apoderado judicial del demandante solicita a este Alto Tribunal de Justicia que, previo el trámite establecido por la ley para las demandas de plena jurisdicción, declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo constituido en la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, por cuyo conducto el Ministro de Ambiente resuelve remover a Glenon Edoniel Álvarez Pérez del cargo de Ingeniero Forestal I (1) en la Dirección Regional de Panamá Este, con base en la potestad discrecional de la cual goza para nombrar y remover a su personal subalterno.

Asimismo, solicita a la Sala Tercera que decrete la nulidad de la Resolución DM No.0438-2018 de 1 de octubre de 2018, proferida por el Ministro de Ambiente, a través de la cual resuelve mantener en todas sus partes el acto administrativo de

destitución; y que, como consecuencia de todas esas declaraciones, ordene su reintegro al cargo que venía ocupando en esa institución, con el consiguiente reconocimiento de los salarios caídos y el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 137-B del texto Único de la Ley 9 de 1994.

Al fundamentar la demanda, el actor aduce que ingresó como Ingeniero Forestal I (1) a la antigua Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, mediante el Resuelto N°392-2014 de 5 de septiembre de 2014; cuyo cargo forma parte del Escalafón de las Ciencias Agrícolas y Forestales, lo cual le otorgó una estabilidad laboral.

Agrega que, con posterioridad esa entidad pública le concedió una licencia sin sueldo del cargo de Ingeniero Forestal I (1), por medio de la Resolución Interna de Personal N°247-2015 de 16 de noviembre de 2015, para ocupar el cargo de Director Regional de Panamá Este al cual fue designado a través de la Resolución AG-0639-2014 de 16 de septiembre de 2014.

Continúa explicando que, sin motivo alguno, Glenon Edoniel Álvarez Pérez fue objeto de destitución como Director Regional de Panamá Este, por conducto de la Resolución N°DM-0135 de fecha 10 de abril de 2018, lo que dio lugar a que el Ministerio de Ambiente suspendiera su licencia del cargo de Ingeniero Forestal I (1) y lo reintegrara a dicha posición. Sin embargo, a pesar de no estar notificado de esa decisión, la institución lo separó provisionalmente del cargo de Ingeniero Forestal I (1), lo que motivó que solicitara su revocatoria, pues, el término de 15 días que prevé el artículo 150 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994 había sido superado con creces, al igual que el plazo máximo de 30 días hábiles de investigación, que consagra el artículo 6 de la Ley 23 de 2017.

No obstante, luego de haber sido notificado del acto administrativo de suspensión de la licencia, Glenon Edoniel Álvarez Pérez fue removido del cargo de Ingeniero Forestal I (1), mediante el acto acusado, sin que tal decisión fuera

consultada al Consejo Técnico Nacional de Agricultura; por lo que, procedió hacer uso de los recursos legales que establece la ley, agotando así la vía gubernativa.

## II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El actor aduce que el acto administrativo contenido en la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas"

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

### CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Alega el recurrente que la entidad demandada, antes de dictar el acto impugnado, nunca le formuló cargos por escrito ni le inició una investigación administrativa. Sin embargo, optó por removerlo de su puesto de trabajo a pesar de encontrarse amparado por el régimen de estabilidad laboral de los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

B. El Decreto Ejecutivo N°265 de 1968 "Que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura"

"Artículo Décimo Quinto: De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia estatal interesada está en la obligación de reiterar (sic) al servicio inmediato a dicho profesional en la primera

posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.”

CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Expresa el demandante, que en su expediente de personal no reposa ningún documento que demuestre que la entidad cumplió con el requisito que exige esta disposición reglamentaria, pues, la separación provisional de la cual fue objeto, la cual fue posteriormente suspendida sin motivación alguna, se dio sin que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura diera su aprobación.

C. Del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley N°9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa:

Los artículos 2, que define ciertos conceptos del glosario contenido en esta ley; 3 (numeral 1 y párrafo final) que alude los objetivos de esta ley; 4 (numerales 3 y 4) sobre los principios de equidad y competencia en los que se funda la Carrera Administrativa; 36 (numerales 1, 2 y 7) referentes a las funciones de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de asesoramiento al personal directivo y de cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos; 73 sobre el deber de la Dirección General de Carrera Administrativo de dictar los manuales de procedimiento; 137 (numerales 1, 4, 7, 11, 20 y párrafo final) relacionados con los derechos laborales de los servidores públicos a una remuneración, bonificaciones y a recurrir las decisiones de las autoridades administrativas; 137-B referente al derecho que tiene todo servidor público a recibir una prima de antigüedad, por cualquiera que sea la causa de finalización de funciones; 139 (numerales 1, 2, 4, 8 y 20) vinculado a los deberes y obligaciones de los servidores públicos en general; 140 (numeral 12) referente a la prohibición de los servidores públicos de atentar de palabra o hecho la dignidad de sus superiores o compañeros; 141 (numerales 1, 13, 14 y 16) sobre las prohibición de despedir a los servidores públicos, impedir la ejecución de la ley o el reglamento, incurrir en acoso laboral y violar las prohibiciones de la ley; 149, referente a la separación del cargo de aquellos servidores públicos que se

encuentren sometidos a una investigación disciplinaria; 150, relativo a la separación del cargo para asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, lo cual no afectará la remuneración del servidor público; 156, que regula el procedimiento de destitución directa del servidor público.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

El recurrente señala medularmente que la entidad demandada incurrió en acoso laboral en su contra, ya que el acto cuya nulidad demanda fue dictado sin competencia, lealtad, honestidad, moralidad y contraviniendo las normas de la Ley de Carrera Administrativa.

Agrega que, el Ministerio de Ambiente no le permitió cumplir con sus deberes y obligaciones como servidor público; pues, fue removido del cargo de Director Regional de Panamá Este, sin motivación alguna, para luego de haber sido reintegrado a su función de Ingeniero Forestal I (1), se le separó provisionalmente del mismo; siendo posteriormente destituido, sin invocar una causa justificada de despido.

Expresa por otro lado que, Glenon Edoniel Álvarez Pérez fue objeto de separación del cargo, con el pretexto de que se llevaría a cabo una investigación administrativa, pero éste jamás fue notificado formalmente de la apertura de un proceso disciplinario en su contra, ni tampoco de alguna falta disciplinaria cometida; lo que impidió, no solo que pudiese ejercer su derecho a defensa y a contar con un asesor de su libre elección, sino a recibir una remuneración, ya que excedió con creces el plazo máximo de quince días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida de separación del cargo.

D. Ley 23 de 12 de mayo de 2017 que reforma la Ley de Carrera

Administrativa

“Artículo 24: Las prestaciones finales de los servidores públicos serán canceladas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su

desvinculación de la Administración Pública. En caso de mora del Estado en el pago de dichas prestaciones, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública para que se ejecute a la institución respectiva o al Estado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 42-L de la Ley 9 de 1994.”

#### CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Según explica el apoderado judicial del actor, esta norma ha sido conculcada por el acto cuya nulidad solicita ya que a su representado no le han sido canceladas sus vacaciones vencidas, ni proporcionales, y el décimo tercer mes proporcional, generados durante el tiempo que se desempeñó en los cargos de Director Regional de Panamá Este y de Ingeniero Forestal I (1), a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles desde su desvinculación de la Administración Pública.

E. De la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General

Los artículos 34 referente a los principios que orientan las actuaciones de las entidades públicas; 36, según el cual ningún acto puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, ni por autoridad que carezca de competencia; 48, que guarda relación con el deber que tienen las autoridades de no iniciar una actuación que afecte derechos subjetivos, sin un fundamento jurídico; 52 (numerales 3 y 4) sobre los vicios de nulidad absoluta en los que incurren los actos administrativos; 53 vinculado a la nulidad relativa de los actos administrativos; 55 que establece que se decretará la nulidad para evitar la indefensión; 155 (numerales 1 y 2) sobre la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos y los que resuelven un recurso; 201 (numerales 1, 2, 3, 14, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 56, 58, 62, 66, 67, 90, 94, 101 y 102), que definen los conceptos de acto administrativo, actuación, actuación de oficio, apreciación o valoración de la prueba, constancia procesal, convalidación, debido proceso legal, desviación de poder, expediente, imparcialidad, indefensión, instancia, invalidez, notificación, notificación personal, resolución, resolución de fondo, sana crítica, secretario o secretaria de Despacho.

### CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Al explicar el concepto de infracción de este cúmulo de normas, el demandante manifiesta que el acto impugnado, por ser un acto administrativo que afecta derechos subjetivos, debió cumplir con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.

Agrega que, el mismo adolece de imparcialidad y objetividad, dado que no indica los motivos de hecho y de Derecho que dieron lugar a su remoción, más aun si se encontraba amparado por el Escalafón de las Ciencias Agrícolas y Forestales y la Ley de Carrera Administrativa, lo que denota que el acto acusado no reúne los elementos esenciales propios de un acto administrativo.

### **III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Admitida la demanda, mediante la Providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), legible a foja 30, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de la misma al Ministerio de Ambiente a fin de que rindiera su Informe Explicativo de Conducta, en el término que dispone el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946; y, por igual plazo a la Procuraduría de la Administración para que emitiera su contestación de la demanda.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Sustanciador, mediante el Oficio N°2819 de 29 de noviembre de 2018, el Ministro de Ambiente remitió su Informe Explicativo de Conducta el 10 de diciembre de 2018, en el que señala primordialmente que removió a Glenon Edoniel Álvarez Pérez del cargo de Ingeniero Forestal I (1), que ocupaba en esa institución, a través de la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, en atención a la facultad discrecional que le otorga el artículo 7, numeral 8, de la Ley N°8 de 25 de marzo de 2015 1998

Manifiesta que, el nombramiento de Glenon Edoniel Álvarez Pérez no se produjo por la vía del concurso de méritos y oposición, conforme se desprende de su expediente de personal; por lo tanto, era un funcionario de libre remoción de la autoridad nominadora. Además, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada personalmente, lo que le permitió hacer uso del derecho a recurrir ante la vía gubernativa, cuya alzada fue decidida por medio de la Resolución DM N°0438-2018 de 1 de octubre de 2018. (Cfr. fs. 32 a 34 del expediente judicial).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, a través de la Vista Número 125 de 31 de enero de 2019, visible de fojas 35 a 42 del expediente, en la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que no es nula, por ilegal, la Resolución N°DM-0338 de 24 de julio de 2018; en virtud que, la remoción del actor se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y destituir a sus colaboradores que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad.

#### **IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.**

Una vez culminadas las etapas procesales establecidas por la ley para los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, esta Alta Corporación de Justicia procede al análisis de esta controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Del examen de las piezas procesales que componen el expediente administrativo se ha logrado comprobar que Glenon Edoniel Álvarez Pérez, luego de venir desempeñándose como Gardaparque desde el 3 de mayo de 1993, en el desaparecido Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ahora Ministerio de Ambiente, obtuvo el grado de Licenciado en Ingeniería en Ciencias Forestales, al como consta en el Certificado extendido el 10 de octubre de 2011 por la Universidad de La Paz. Por esa razón, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura



confirió al prenombrado el Certificado de Idoneidad N°7-164-12 de 1 de agosto de 2012, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N°22 de 30 de enero de 1961.

Consta igualmente que, la antigua Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, ascendió a Glenon Edoniel Álvarez Pérez al cargo de Ingeniero Forestal I (1), con funciones de Administrador Regional de Panamá Este, por medio del Resuelto N°392-2014 de 5 de septiembre de 2014; cuyo Acto de Toma de Posesión quedó materializado el día 29 de ese mes y año.

Posteriormente, mediante la Resolución N°AG-0639-2014 de 16 de septiembre de 2014, dicha entidad pública lo designa formalmente como Administrador Regional de Panamá Este, por tiempo determinado; es decir, del 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, Glenon Edoniel Álvarez Pérez solicitó una licencia sin sueldo del cargo de Ingeniero Forestal I (1), para desempeñarse en el cargo de Administrador Regional de Panamá Este durante el período para el que fue designado; misma que fue concedida, mediante la Resolución Interna de Personal N°247-2015 de 16 de noviembre de 2015.

Consta que, antes de vencerse ese nombramiento, Glenon Edoniel Álvarez Pérez es destituido por el Ministro de Ambiente del cargo de Administrador Regional de Panamá Este, por conducto de la Resolución DM N°0135 el 10 de abril de 2018. Ese mismo día, la autoridad nominadora expide las Resoluciones DM N°0350-2018 y DM N°0136, las cuales de manera respectiva suspende su licencia sin sueldo del cargo de Ingeniero Forestal I (1) y ordena su separación provisional de esa posición sin goce de salario, debido a una denuncia por supuestas irregularidades en esa dirección y que serían objeto de investigación administrativa.

Por otro lado, observamos que Glenon Edoniel Álvarez Pérez es destituido del cargo de Ingeniero Forestal I (1), a través de la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 7, numeral 8, de la Ley N°8 de 25 de

marzo de 2015, el cual otorga al Ministro de Ambiente potestad para destituir a su personal subalterno. Esta decisión fue objeto de recurso de reconsideración por afectado, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución DM N°0438-2018 de 1 de octubre de 2018, con la cual se agota la vía gubernativa.

Desplegados los hechos que dieron origen a la presente demanda, esta Judicatura procede al análisis del artículo 10 de la Ley 22 de 1961; el artículo décimo quinto del Decreto Ejecutivo N°265 de 1968; los artículos 2, 3 (numeral 1 y párrafo final), 4 (numerales 3 y 4), 36 (numerales 1, 2 y 7), 73, 17 (numerales 1, 4, 7, 11, 20 y párrafo final), 137-B, 139 (numerales 1, 2, 4, 8 y 20), 140 (numeral 12), 141 (numerales 1, 13, 14 y 16), 149, 150 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el artículo 24 de la Ley 23 de 2017; y, los artículos 34, 36, 48 52 (numerales 3 y 4), 53, 55 (numerales 1 y 2), 155 y 201 (acápites 1, 2, 3, 14, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 56, 58, 62, 66, 67, 90, 94, 101 y 102) de la Ley 38 de 2000.

En primera instancia advertimos que el actor alega que al expedir la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, que lo destituye del cargo de Ingeniero Forestal I (1) en la Dirección Regional de Panamá Este, el Ministerio de Ambiente violó lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961 y el artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo N°265 de 1968, reglamentario; pues, el Ministerio de Ambiente nunca inició una investigación administrativa en su contra para que así el Consejo Técnico Nacional de Agricultura determinara su incompetencia moral, física o técnica, y de esta manera pudiese ser destituido del cargo de Ingeniero Forestal I (1), que ocupaba en esa entidad pública; por lo tanto, dicha entidad le desconoció el régimen de estabilidad laboral conferido a los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

Antes de adentrarnos al análisis correspondiente, este Tribunal debe aclarar que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declaró la Inconstitucionalidad de la frase "sólo" contenida en el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, mediante la

Sentencia de 28 de septiembre de 1984, que expresa en su parte pertinente lo siguiente:

“El funcionario público, entonces, podrá ser destituido aún con un sistema de carrera administrativa, por razones de incompetencia física, moral o técnica, como lo señala el artículo 10 de la Ley 22 de 1961; pero podrá, igualmente, ser destituido por razón del incumplimiento de los demás deberes expresamente señalados en la Constitución. En consecuencia, al limitarse las causas de destitución de los servidores públicos -en los términos del artículo 10, mencionado, por la expresión sólo podrán- excluyendo otras que surgen de los artículos 295 y 297, en la forma que quedan analizados, la expresión, sólo se torna inconstitucional, porque equivale a únicamente. Sin embargo, tal como se ha indicado, los funcionario (sic) a que se refiere el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 podrán ser destituidos por las causas específicas que se señalan en ese artículo; pero también podrán ser destituidos por el incumplimiento de los deberes, expresamente señalados en la Constitución para todos los servidores públicos, y por las demás causas que se establezcan en Leyes y Reglamentos.

Por razones, la Corte Suprema -PLENO-en ejercicio de la potestad que el acuerda el artículo 203 de la Constitución Nacional DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase sólo, contenida en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.”

Una atenta lectura del artículo 10 supra citado, permite determinar que esta norma reconoce una estabilidad laboral a todos los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, los cuales podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica; y, tomando en cuenta el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo serán también por el incumplimiento de cualquiera de las causas que expresamente consagren la Constitución Política de la República, la Ley y los Reglamentos.

Como vemos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no desconoció a los profesionales de las Ciencias Agrícolas el derecho a la estabilidad laboral, amparada en el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, y mucho menos la subordinó, para su obtención, a un concurso de méritos; por ende, queda claro que estos servidores públicos no pueden ser removidos de sus cargos con base en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ni por el hecho de no haber ingresado a la

función pública mediante el sistema de méritos instituido en la Ley de Carrera Administrativa.

Desde esa perspectiva resulta evidente que, en el caso sub júdice, Glenon Edoniel Álvarez Pérez gozaba de una estabilidad laboral a partir del momento en que la antigua Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, lo nombra en el cargo de Ingeniero Forestal I (1), mediante el Resuelto N°392-2014 de 5 de septiembre de 2014, por mantener el título universitario de Ingeniero en Ciencias Forestales y hacerse acreedor del Certificado de Idoneidad N°7-164-12 de 1 de agosto de 2012, emitido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, todo lo cual lo califica para el puesto en el que fue designado a la luz de lo previsto en la Ley N°22 de 1961.

Por consiguiente, para desvincular a Glenon Edoniel Álvarez Pérez de la Administración Pública era necesario que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura determinara primero si verdaderamente había incurrido en incompetencia física, moral o técnica, o bien, que hubiese cometido alguna falta a sus deberes y obligaciones instituidas tanto en el Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que rige para todos los servidores públicos, como en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Ambiente, constituido en la Resolución N°DM-0127-2016 de 4 de abril de 2016; para luego de verificada la comisión de la falta, según las pruebas aportadas por el Ministerio de Ambiente, diera su autorización a esa entidad para aplicar la medida disciplinaria correspondiente, incluyendo la sanción de destitución, tal como lo prescriben los artículos 10 de la Ley N°22 de 1961 y Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo N°265 de 1968.

Sin embargo, ninguna de las pruebas allegadas al presente proceso acreditan, aunque sea de manera indiciaria, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, previo a la destitución del actor, haya dado algún tipo de aprobación para despedir a Glenon Edoniel Álvarez Pérez de la posición que ocupaba como

Ingeniero Forestal I (1), es más, ni siquiera aparece constancia de que el Ministerio de Ambiente hiciera la investigación administrativa a la que hizo referencia en el acto administrativo de separación provisional de ese cargo sin goce de salario, constituido en la Resolución DM N°0136 de 10 de abril de 2018, lo que lleva a determinar que dicha institución desatendió el procedimiento de destitución inserto en la Ley N°22 de 1961 y su reglamento.

Lo anteriormente expuesto evidencia, que el Ministro de Ambiente no podía apoyarse en la atribución que le otorga el numeral 8 del artículo 7 de la Ley N°8 de 25 de marzo de 2015, para remover de manera discrecional al personal bajo su servicio y que no pertenece a ninguna carrera pública, a fin de desvincular al demandante del cargo de Ingeniero Forestal I (1) que desempeñaba en esa institución; en virtud que, tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, Glenon Edoniel Álvarez Pérez gozaba de la protección especial de estabilidad en su puesto de trabajo, por ser un funcionario amparado por la ley que rige a los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

De ahí que, al encontrarse acreditados los cargos de infracción al artículo 10 de la Ley N°22 de 1961 y el artículo décimo quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 1968, esta Sala procede a acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, sin que sea necesario entrar a valorar el resto de las disposiciones legales invocadas como infringidas, por economía procesal.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los salarios caídos que reclama el recurrente en su libelo de demanda, esta Judicatura precisa recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y reiterada al señalar que para acceder a ese derecho es imperante que la ley así lo indique expresamente. Por consiguiente, en vista que la Ley N°22 de 1961 no hace alusión al reconocimiento de prestaciones laborales cuando ocurra la destitución del cargo, no es dable acceder a lo pedido.

**V. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución DM N°0338 de 24 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio; en consecuencia, **ORDENA EL REINTEGRO** de Glenon Edoniel Álvarez Pérez, en el cargo de Ingeniero Forestal I (1) que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y **NIEGA** las demás pretensiones de la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.**  
 MAGISTRADO

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE Diciembre 2021

A LAS 8:49 DE LA mañana

A El procurador de la Administración

  
 Firma